



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz**

**EMPRESA:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. No.** PFFPA/36.3/2C.27.5/0016-19  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.** 060/2024  
**MESA:** VIII

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al **primer día** del mes de **abril** del año dos mil **veinticuatro**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0016/2019 de fecha 4 de abril de 2019, signada por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] con motivo de las obras y actividades referentes al [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Inspector Nemerio Aquino Zapata, practico visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0016-19 de fecha 5 de abril de 2019, con domicilio para oír y recibir notificaciones en: [REDACTED]

**TERCERO.-** Que en fecha 26 de octubre de 2023, el [REDACTED] fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 27 de octubre al 17 de noviembre de 2023.

**CUARTO.-** Que mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2023, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 16 de noviembre de 2023, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia y apertura de alegatos No. 136/2024 de fecha 19 de marzo de 2024.

**QUINTO.-** Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado el 19 de marzo de 2024, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 22 al 26 de marzo de 2024.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de no alegatos No. 137/2024 de fecha 27 de marzo de 2024.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

1.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 33, 40, 41, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior

ELIMINADO: 13 palabras Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 2 renglones y 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz

**EMPRESA:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. No.** PFFA/36.3/2C.27.5/0016-19  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.** 060/2024  
**MESA:** VIII

de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Veracruz, con las mismas atribuciones: así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020; así como el ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.

ELIMINADO: 2 renglones y 4 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

II.- Que derivado de los hechos asentados en el acta de inspección No. PFFA/36.3/2C.27.5/0016-19 de fecha 5 de abril de 2019, se configuraron las siguientes infracciones:

**ÚNICA.-** El [REDACTED] contravino dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 fracciones I, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º incisos B), Q) y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no acreditó el cumplimiento de los **TÉRMINOS Y CONDICIONANTES**, del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPA/DGIRA/DG/07795 de fecha 10 de noviembre de 2015, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto denominado "[REDACTED]"

[REDACTED] tal y como lo dispone el Término NOVENO del citado resolutivo.

Los numerales de referencia disponen literalmente lo siguiente:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del Impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.5/0016-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 060/2024
MESA: VIII

- I- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;
IX- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
X- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

ARTÍCULO 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

B).- VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN:

Construcción de carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puentes, vías férreas, aeropuertos, helipuertos, aeródromos e infraestructura mayor para telecomunicaciones que afecten áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpos de agua nacionales,

Q).- DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros,

R).- OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

1.- Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas y

ELIMINADO: 8 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

III.- Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2023, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 16 de noviembre de 2023, compareció [REDACTED] quien se ostenta como Representante Legal del [REDACTED]

Ahora bien, respecto del análisis a los requisitos de forma que debe contar el ocurso que nos ocupa, se tiene que el escrito recibido en esta Procuraduría el día 16 de noviembre de 2021, no cumple con las formalidades para la presentación de promociones ante esta autoridad ambiental, tal y como se establece en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, preceptos legales de la Ley Adjetiva que a la letra señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirige y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 19.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

\*Lo resaltado es de esta autoridad



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0016-19  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 060/2024  
MESA: VIII

En ese tenor de ideas, se desprende que el [REDACTED] adjunto como medio de prueba a efectos de acreditar la personalidad con la que ostenta en representación del [REDACTED] copia simple del oficio: 1.- 275 de fecha 25 de abril de 2023, signado por el Lic. Jorge Nuño Lara, Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte, dirigido al [REDACTED] por medio del cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con la fracción XII del artículo 5º del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo designa como Director General del Centro SCT Veracruz.

**Al respecto**, del análisis que se hace a la citada documental, se hace de su conocimiento que la misma fue exhibida en **copia simple**, por lo que solamente puede ser tomada como indicio en tanto no se encuentre administrada a otro medio de prueba que permita perfeccionarlas, ya que esta autoridad administrativa no tiene la certeza de que sea copia fiel y exacta de su original; lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción II, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, lo previsto en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Material(s): Común Tesis: 2ª/32/200; Página: 127.

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR.- SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.-** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1998, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor

probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Octava Época  
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: IX, Abril de 1992  
Página: 593.

**PRUEBAS DOCUMENTALES - LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.-** La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala Sta. Época  
Materia: No Especificada  
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen: LXXI Página: 4367.

**COPIAS FOTOSTÁTICAS - CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.-** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos

ELIMINADO: 14 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFA/36.3/2C.27.5/0016-19  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 060/2024  
MESA: VIII

dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas".

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandí Pintado. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 1873/88. Manufacturas Marium, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 2719/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Guitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor.

Octava Época  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: VIII, Julio de 1991  
Tesis: VI. 2o. 3/37  
Página: 97.

COPIAS FOTOSTATICAS.- VALOR PROBATORIO DE LAS.- Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/90. Grupo Orbe, S. A. de C. V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Cañillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 283/90. Adrián Bonilla Marín y otros. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 71/91. Enrique García Romero. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Cañillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Recurso de revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Época: Octava Época; Registro: 820040;  
Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;  
Núm. 13-15, Enero-Marzo de 1989; Materia(s): Común; Tesis: 3a. 18; Página: 45.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES.- VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adiniciados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Siendo que en el acuerdo de emplazamiento No. 198/2023 de fecha 16 de octubre de 2023, notificado legalmente a la empresa [REDACTED] el 26 de octubre de 2023, en su punto CUARTO, se le hizo del conocimiento lo siguiente:

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0016-19  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 060/2024  
MESA: VIII

CUARTO.- Asimismo, con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al CENTRO SCT VERACRUZ, que las documentales que exhiba a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de copias fotostáticas simples para cotejo, a efecto de que las primeras le sean devueltas y la segundas obren en autos, o en su caso, copias debidamente certificadas, a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Sin embargo, a efectos de no vulnerar las garantías del debido proceso, esta Procuraduría procede al estudio y valoración de los argumentos vertidos por la inspeccionada, así como de las documentales aportadas por la misma, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2023, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 16 de noviembre de 2023.

Por lo que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En primer lugar, argumenta la inspeccionada que el acuerdo de emplazamiento No. 198/2023 de fecha 16 de octubre de 2023, notificado a la actora el día 26 de octubre de 2023, viola el principio de tipicidad, ya que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona, violando lo dispuesto en el artículo 3º fracciones V, VII y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Toda vez que, a decir del inspeccionado, ninguno de los artículos a saber 28 fracciones I, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º incisos B), Q), R) fracción I, 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se refiere a supuestos o hipótesis normativas que establezcan infracción alguna o de los cuales pudiera interpretarse que disposición es la que se está violando.

Señalando que el artículo 8 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, refiere a desarrollos inmobiliarios, lo cual, no es aplicable al proyecto u obras que nos ocupa.

Al respecto, dicho argumento resulta notoriamente inoperante, toda vez que del análisis que se haga al oficio No. SGPA/DCIRA/DC/07795 de fecha 10 de noviembre de 2015, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, a favor del Centro SCT Veracruz, por medio del cual se le autorizó en Materia de Impacto Ambiental el proyecto denominado "Estudio y proyecto de reconstrucción de un puente ubicado en el km 3+500 del camino E.C. (Trocamero-El Jefe)-Cahuayotes, en el Municipio de Ozuluama de Mascareñas, en el Estado de Veracruz", con pretendida ubicación en el Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Estado de Veracruz, en su considerando 7, inciso a), último párrafo, la propia Secretaría fundamenta su competencia material en relación con el proyecto solicitado en base a los artículos 28 fracciones I, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º incisos B), Q) y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo cual, para una mejor comprensión se procede a transcribir:

*"... En virtud de lo anterior, el proyecto es de competencia federal en materia de evaluación del Impacto Ambiental, al tratarse de la realización de obras y actividades contempladas en la LGEEPA en su artículo 28 fracciones I, IX y X, así como en el artículo 5º incisos B), Q) y R) fracción I del REIA, por la construcción de un puente vehicular considerado una vía general*

*de comunicación conforme a lo establecido en los artículos 1º, 2º fracción V, inciso a) y 3º de la LCPAF que implica la realización de obras civiles en un cuerpo de agua y su zona federal así como en ecosistema costero."*

De ahí que resulta infundado, lo argumentado por la inspeccionada en el sentido de que los artículos 28 fracciones I, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º incisos B), Q), R) fracción I, 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no le son aplicables al proyecto u obra que nos ocupa.

Tan es así, que la Secretaría de Comunicaciones y Transporte llevo a cabo el proyecto denominado [REDACTED]

ELIMINADO: 1 renglón y 1 palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



**MEDIO AMBIENTE**  
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



**Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz**

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**EMPRESA:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. No.** PFFPA/36.3/2C.27.5/0016-19  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.** S.J. 060/2024  
**MESA:** VIII

[REDACTED] con pretendida ubicación en el [REDACTED] hasta su conclusión, tal y como se acredita con los hechos asentados en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0016-19 practicada el día 5 de abril de 2019.

Siendo que la citada autorización en materia de Impacto Ambiental contenida en el oficio No. SGPA/DGIRA/DC/07795 data de fecha 10 de noviembre de 2015.

Ahora bien, por cuanto hace a lo argumentando por la inspeccionada en el sentido de que al contar con el oficio No. SGPA/DGIRA/DC/07795 de fecha 10 de noviembre de 2015, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, a favor del Centro [REDACTED], por medio del cual se le autorizo en Materia de Impacto Ambiental el proyecto denominado "[REDACTED]"

[REDACTED], con pretendida ubicación en el Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Estado de Veracruz, dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones I, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º incisos B), Q) y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al respecto, dicho argumento resulta notoriamente inoperante por infundado, ya que si bien es cierto cuenta con el resolutive favorable en materia de impacto ambiental, como lo acredita con la copia simple del oficio No. SGPA/DGIRA/DC/07795 de fecha 10 de noviembre de 2015, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, no menos cierto es, que del análisis que se haga al TÉRMINO NOVENO del citado resolutive, se advierte claramente que la misma fue otorgada de manera condicionada al cumplimiento de Términos y Condicionantes, para lo cual, se procede a transcribir el citado término:

*"... NOVENO.- El promovente deberá elaborar informes del cumplimiento de Términos y Condicionantes del presente resolutive y de las medidas que propuso en la MIA-P. Dicho informe deberá ser presentado a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Veracruz con una periodicidad trimestral durante las etapas de preparación del sitio y construcción de las obras; el primer informe será presentado un mes posterior al inicio de las actividades de preparación del sitio del proyecto de acuerdo con lo establecido en el Término DÉCIMO del presente resolutive, salvo que en otros apartados del mismo se indique lo contrario. Al respecto, el promovente deberá presentar a esta DGIRA una copia de los informes antes referidos."*

ELIMINADO: 2 renglones y medio y 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Con lo cual, queda más que claro que la inspeccionada no dio cumplimiento a lo ordenado en el TÉRMINO NOVENO del resolutive No. SGPA/DGIRA/DC/07795 de fecha 10 de noviembre de 2015, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, a favor del [REDACTED], por medio del cual se le autorizo en Materia de Impacto Ambiental el proyecto denominado "Estudio y proyecto de reconstrucción de un puente ubicado en [REDACTED]"

Tan es así, que solicita a esta Procuraduría una prórroga prudente en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de que así lo exige el presente asunto y su otorgamiento no perjudica los derechos de terceros.

Ya que bajo protesta de decir verdad si cuenta con el cumplimiento de los términos y condicionantes, pero los está buscando en sus archivos.

Al respecto, es de informarle a la inspeccionada, que mediante acuerdo de emplazamiento No. 198/2023 de fecha 16 de octubre de 2023, se le otorga con fundamento en los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 55 párrafo segundo y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al [REDACTED] un plazo **para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo**, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas. Dicho proveído le fue legalmente notificado el día 26 de octubre de 2023.

ELIMINADO: 1 renglón y medio. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 1 renglón y medio y 2 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz**

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**EMPRESA:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. No.** PFFPA/36.3/2C.27.5/0016-19  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.** S.J. 060/2024  
**MESA:** VIII

Dando contestación al mismo, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2023, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 16 de noviembre de 2023.

ELIMINADO: 3 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Sin que obre en los autos del presente procedimiento administrativo, ninguna otra promoción posterior, en la que acredite el cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad ambiental, consistente precisamente en exhibir las documentales que acrediten el cumplimiento de los **TÉRMINOS Y CONDICIONANTES** del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPA/DGIRA/DG/07795 de fecha 10 de noviembre de 2015, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto denominado [REDACTED], tal y como lo dispone el **Término NOVENO** del citado resolutivo.

Lo anterior, considerando que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la imposición de las sanciones previstas en dichos ordenamientos, obedecen en primera instancia al incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en las mismas y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad ambiental para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el supuesto de que se cumpliera con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad al momento de realizarse la visita de inspección, ya que en ese momento no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas para su actividad y a las cuales se encuentra obligada por la actividad que realiza, **ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad**, máxime que todos los gobernados sin excepción, tienen la obligación de conducirse y realizar las actividades a las que se encuentran inmersos con motivo de las labores a las que se dedican dentro de un margen de legalidad y apegados a derecho, conduciéndose bajo las directrices que marca la normatividad ambiental vigente, motivo por el cual tienen la obligación de conocer y aplicar en su entorno laboral, todos y cada uno de los lineamientos enmarcados por la ley, con la finalidad de que sus actividades no causen repercusiones al entorno ambiental, buscando en todo momento la preservación y protección de la biodiversidad.

Siendo que la inspeccionada estaba obliga a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el **TÉRMINO NOVENO** del citado resolutivo, la cual es precisa al señalar que tenía la obligación de elaborar informes del cumplimiento de **Términos y Condicionantes** del presente resolutivo y de las medidas que propuso en la MIA-P. Informes que debieron ser presentado a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Veracruz con una periodicidad trimestral durante las etapas de preparación del sitio y construcción de las obras.

Aunado a que el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPA/DGIRA/DG/07795, fue emitido fecha 10 de noviembre de 2015, y la visita de inspección se practicó hasta el día 5 de abril de 2019, es decir, 3 años, 5 meses después de haberse expedida la misma.

Sin que a la fecha de emisión de la presente resolución acredite con las documentales idóneas haber dado cumplimiento al **TÉRMINO NOVENO** del multicitado resolutivo.

Por lo que se tiene por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva solicitada por esta autoridad ambiental.

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED], fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** - Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NATURALEZA Y OBJETO",

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0016-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 060/2024
MESA: VIII

se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitancs, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año IV, No. 47, noviembre 1991, P. 7.

Por virtud de lo anterior, esta Procuraduría determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el [REDACTED], contravino lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 fracciones I, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º incisos B), Q) y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no acreditó el cumplimiento de los TÉRMINOS Y CONDICIONANTES del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SCPA/DGIRA/DG/07795 de fecha 10 de noviembre de 2015, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto denominado "[REDACTED]", tal y como lo dispone el Término NOVENO del citado resolutivo.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la el [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 Fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras y 2 renglones Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFA/36.3/2C.27.5/0016-19  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 060/2024  
MESA: VIII

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Respecto de la gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentran directamente relacionados con los hechos asentados en el acta de inspección No. PFFA/36.3/2C.27.5/0016-19 de fecha 5 de abril de 2019, consistentes en el hecho de que el [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 fracciones I, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º incisos B), Q) y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no acreditó el cumplimiento de los **TÉRMINOS Y CONDICIONANTES**, del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPA/DGIRA/DG/07795 de fecha 10 de noviembre de 2015, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto denominado [REDACTED]

ELIMINADO: 3 palabras y 2 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

[REDACTED] y como lo dispone el Término NOVENO del citado resolutivo.

Siendo que la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), es un estudio Técnico-Científico, de carácter Preventivo y de Planeación, que permite identificar los efectos que puede ocasionar una obra o actividad sobre el medio ambiente, en el cual se señalan las medidas preventivas que minimicen dichos efectos negativos con la ejecución de dichas obras o actividades. Este estudio permite a la autoridad evaluar la factibilidad ambiental para la ejecución de proyectos de inversión industrial, de infraestructura, manufactura, comercios o de servicios.

Ya que es a través de este instrumento ambiental (MIA), que los promoventes solicitan a la Secretaría la autorización ambiental para la ejecución de proyectos, en el cual se señalan las características de las obras y actividades del proyecto propuesto, así como las condiciones ambientales actuales del sitio y/o región en la que se pretenden desarrollar dichas actividades, la vinculación y congruencia de las mismas con los instrumentos jurídicos de planificación, ordenamiento y regulación ambientales, **los impactos ambientales que generará el proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación y compensación que se realizarán durante las diferentes etapas del proyecto (preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio)**, el comparativo de escenarios ambientales pronóstico que permitan estimar las condiciones ambientales del sitio con el proyecto propuesto.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Siendo que para el caso que nos ocupa, la inspeccionada no acreditó ante esta Procuraduría el cumplimiento a esas medidas de mitigación y compensación a las que estaba obligada a dar cumplimiento durante las etapas de preparación del sitio y construcción de las obras y que fueron propuestas en la MIA-P.

De ahí la **GRAVEDAD** de dicha irregularidad, toda vez que esta autoridad ambiental no tuvo conocimiento si el [REDACTED], provocó algún impacto ambiental al ambiente con motivo de la obra realizada.

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS:**

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que, mediante acuerdo de emplazamiento No. 198/2023 de fecha 16 de octubre de 2023, en su numeral **QUINTO**, se le hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 171 fracción I y 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aportaran los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y en caso contrario, esta Procuraduría estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la inspeccionada son suficientes para cubrir la multa que esta Procuraduría determine imponer de acuerdo a la infracción cometida, lo anterior considerando la obra descrita en el acta de inspección No. PFFA/36.3/2C.27.5/0016-19 de fecha 5 de abril de 2019, consistió en la reconstrucción de un Puente ubicado en el km 3+500 del Camino: E.C. (Trocadero-El Jefe)-Cahuayotes, en el Municipio de Ozuluama de Mascareñas, en el Estado de Veracruz, para lo cual, previamente tuvo que contratar los servicios de un gestor ambiental que elaborara una Manifestación de Impacto Ambiental, así como realizar el pago de derechos correspondientes a la Secretaría



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**EMPRESA:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. No.** PFFPA/36.3/2C.27.5/0016-19  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.** S.J. 060/2024  
**MESA:** VIII

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de que esta evaluara dicho estudio y en su caso emitiera la resolución correspondiente.

Aunado a que la imposición de una sanción económica no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruïnosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

**C).- LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D).- EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED], no implican ningún beneficio económico.

VII.- Y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita que el [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 fracciones I, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º Incisos B), Q) y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no acredito el cumplimiento de los **TÉRMINOS Y CONDICIONANTES**, del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPA/DGIRA/DG/07795 de fecha 10 de noviembre de 2015, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] tal y como lo dispone el Término NOVENO del citado resolutorio; por lo que se procede imponer una multa por el monto de **\$ 108,570.00 (CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2024, es de **\$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2024.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras y 2 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz**

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**EMPRESA:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. No.** PFFPA/36.3/2C.27.5/0016-19  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.** S.J. 060/2024  
**MESA:** VIII

**VIII.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las promociones aportadas por el [REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracciones V y X, 66 fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, procede a resolver en definitiva y:

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

ELIMINADO: 3 palabras y 2 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**SEGUNDO.-** En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, los cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita que el [REDACTED], contravino lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 fracciones I, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º incisos B), Q) y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no acredita el cumplimiento de los **TÉRMINOS Y CONDICIONANTES**, del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPA/DGIRA/DG/07795 de fecha 10 de noviembre de 2015, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] tal y como lo dispone el Término NOVENO del citado resolutivo; por lo que se procede imponer una multa por el monto total de **\$ 108,570.00 (CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2024, es de **\$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2024.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento al [REDACTED], que podrá solicitar la reducción y/o conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B).- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e Ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**



ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0016-19  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 060/2024  
MESA: VIII

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las Áreas Naturales Protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

CUARTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED], que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar los siguientes requisitos:

- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con la irregularidad por la cual se sanciono, tampoco con la medida correctiva que le haya sido ordenada en la resolución sancionatoria, ni con la obligación que por mandamiento de ley tiene que cumplir derivado de las actividades que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento al [REDACTED], que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en Materia de Impacto Ambiental, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicable al caso y demás disposiciones a fines a la materia.

SEXTO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución Administrativa a la Oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que proceda al cobro de la multa impuesta en la presente Resolución, una vez sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento al [REDACTED], que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, deberán de observar lo siguiente:

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0016-19  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 060/2024  
MESA: VIII

Para realizar el pago de la multa impuesta por esta autoridad, deberá seguir los siguientes pasos:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:  
[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: Multas.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se lo sancionó (Estado de Veracruz).
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y número del expediente administrativo y la Delegación de PROFEPA en el estado de Veracruz.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, escrito libre con la copia del pago realizado y el original para su debido cotejo.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se apercibe y se amonesta al [REDACTED] para que no vuelva a infringir las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, **en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.** Así mismo podrá solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta, lo anterior en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de **treinta días hábiles**, plazo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, ubicadas en la Calle 5 de febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

**DÉCIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2018, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.



**MEDIO AMBIENTE**  
EL CUIDADO SU MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Veracruz**

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

**EMPRESA:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. No.** PFFPA/36.3/2C.27.5/0016-19  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.** 060/2024  
**MESA:** VIII

**DÉCIMO PRIMERO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa al [REDACTED] a través de su Representante Legal y/o personas autorizadas para tal efecto en el domicilio ubicado en: Carretera Xalapa-Veracruz km 0+700, Col. SAHOP, C.P. 91190, Xalapa, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales que correspondan.

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento  
Legal: Artículo 116 De La Ley General  
De Transparencia Y Acceso A La  
Información Pública, en virtud de que  
se considera información confidencial  
la que contiene datos personales  
concernientes a una persona  
identificada o identificable

Así lo resolvió y firma:

**C. GABRIEL GARCÍA PARRA**  
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE**  
**REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN**  
**AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO No. PFFPA/1/029/2022, EXPEDIENTE PFFPA/1/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 3º INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DEL 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022.